

ENTRADA N°673-19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERWIN DELGADO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELIS ANTONIO JARAMILLO VARGAS, DEYVIS ITZEL VARGAS DE TORRES Y DEISY ODERAY VARGAS RÍOS, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Erwin Delgado González en nombre y representación de **BELIS ANTONIO JARAMILLO VARGAS, DEYVIS ITZEL VARGAS DE TORRES Y DEISY ODERAY VARGAS RÍOS**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 14 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

La decisión emitida por el Juez de Garantías, en el acto atacado, consistió en **negar la petición de la defensa** de dar por desistida la intervención del querellante.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 30 de mayo del 2019, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

promovida por el Licenciado Erwin Delgado González en nombre y representación de **BELIS ANTONIO JARAMILLO VARGAS, DEYVIS ITZEL VARGAS DE TORRES Y DEISY ODERAY VARGAS RÍOS**, con base en que el representante del Ministerio Público señaló que el Licenciado Eduardo Pino, como representante de la querrela, al momento de notificarse del cierre de la investigación, el 7 de marzo del 2019, consignó en el mismo escrito que se adhiere a la acusación; y en ese sentido considera que si bien la norma alegada por el amparista, "señala un plazo en el cual la parte querellante debe manifestar cuál será su posición ante el escrito de acusación presentado, el mismo no señala mayor formalidad para hacer saber su postura, siempre y cuando lo haga en el término establecido, situación que se ha cumplido en el presente caso, además que se debe tomar en cuenta los principios que rigen el sistema acusatorio, en donde si bien es deber cumplir las normas, es un sistema anti formalista, siempre y cuando se establezca de forma clara las intenciones de las partes y exista igualdad".

Finalmente el Tribunal de primera instancia señaló que: "...no ha observado vulneración alguna al Debido Proceso, al darle el trámite correspondiente a la solicitud presentada, como es el traslado de la misma a los demás intervinientes, escuchar a las partes y en base a la normativa legal, de manera razonada dictar la resolución correspondiente, por tanto el Juez cumplió a cabalidad con lo que la ley establece..."; en virtud de lo cual considera que el acto atacado dista de constituirse en una flagrante violación de los Derechos y Garantías Constitucionales.

De allí que consideró que lo procedente es negar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA RECURRENTE

En su escrito de apelación el amparista recurrente, señaló que durante la Audiencia de Acusación celebrada el 14 de mayo del 2019, le hizo saber al Juez

que la intervención del querellante en ese acto era violatoria del Debido Proceso, porque si bien éste se notificó del escrito de acusación, no presentó memorial o escrito de adhesión, acusación autónoma o acción resarcitoria, tal como lo contemplan los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal, sino que firmó de manera ilegible en dicho escrito, en el que tampoco consta ningún sello de notificación. Aclara que mediante la Nota fechada 16 de mayo del 2019, la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de la Provincia de Veraguas, certificó que no consta documentación de acusación autónoma, ni escrito de adhesión presentado por el querellante.

Con lo anterior, considera violado el artículo 32 de la Constitución Política, porque al querellante se le debe poner en conocimiento de la acusación, luego de lo cual cuenta con un plazo de cinco días para presentar la adhesión, o entablar acusación autónoma o presentar reclamación civil; pues, de no hacerlo, se tendrá por desistida la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal, tal como lo señalan los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal; añade que lo decidido por el querellante debe presentarse por escrito, para que la defensa pueda saber cuál es su posición y que, en la reclamación civil, debe presentar la cuantía definitiva y las pruebas con las que pretende acreditarla.

Arguye el letrado que la falta del traslado del escrito de adhesión, acusación autónoma o acción resarcitoria, viola el derecho a la defensa de sus representados, contenidos en los artículos 10 y 98 de la misma excerta legal; de allí que no está de acuerdo con lo decidido por el A quo, porque en todo proceso debe existir un mínimo de formalidad, de lo contrario no existiría la ley sustancial que regule las actuaciones de las partes y de los propios jueces.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso bajo estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial, como Tribunal de primera instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y video que lo acompañan.

En ese sentido, este Pleno debe señalar, en primer lugar, que la disconformidad planteada por el amparista recurrente, tiene como propósito la revocatoria de la decisión del Juez de Garantías, de no acceder a su petición como defensa, de no tener por presentada la adhesión a la acusación por parte del representante de la querrela, dentro del proceso penal seguido a sus defendidos **BELIS ANTONIO JARAMILLO VARGAS, DEYVIS ITZEL VARGAS DE TORRES Y DEISY ODERAY VARGAS RÍOS**, por delito de Violencia Doméstica.

Lo anterior, porque a su consideración, el querellante debió presentar la adhesión a la acusación de manera escrita, sin embargo, no lo hizo, incurriendo así en la supuesta infracción del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del Debido Proceso, del cual el Pleno ha entendido que comprende tres derechos, a saber: el **derecho a ser juzgado por autoridad competente**; el **derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes**; y el **derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria**. Por tanto, la Garantía del Debido Proceso incorporada en la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Y es que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al Debido Proceso, tiene como fin enervar **cualquier afectación a las partes** en la defensa efectiva de sus derechos.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial con base en lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En este marco de ideas se observa que la controversia planteada surge de la decisión del Juez de Garantías de no acceder a lo petitionado por la defensa, de no tener por presentada la adhesión a la acusación anunciada por el querellante, al momento de notificarse del escrito de acusación, toda vez que, a su consideración, éste no cumplió con lo establecido en los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal, ya que no fue presentada mediante escrito.

En ese sentido es necesario citar los artículos 341 y 342 del cuerpo normativo antes indicado, que señalan lo siguiente:

"341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal.

Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentando reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.”

“**342. Traslado de la acusación a la defensa.** Recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera y la acción resarcitoria, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados.

La defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales.
2. Oponer excepciones.
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.
4. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiera fracasado antes una conciliación.
5. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.
6. Oponerse a la reclamación civil.
7. Ofrecer pruebas para el juicio.
8. Proponer acuerdos o convenciones probatorias.”

De lo anterior, podemos colegir que una vez se pone en conocimiento del querellante el escrito de acusación, este cuenta con varias opciones antes de pasar a la siguiente etapa (intermedia), entre las cuales está adherirse a la acusación del Fiscal; en ese sentido, el artículo 341 establece que para ejercer este derecho el querellante cuenta con el plazo de cinco días, contados desde el momento en que recibe la copia de la acusación.

En el caso en particular de la escucha del audio de audiencia, se desprende que al querellante se le corrió traslado de la acusación el día 7 de marzo del 2019, cuando el documento aún se encontraba en el Ministerio Público, anunciando en ese momento de su puño y letra en dicho escrito, que se adhería a la misma (fs. 17), siendo este mismo documento (escrito de acusación) el que posteriormente fue enviado a la Oficina Judicial para el traslado de la defensa.

Además, en el audio de la audiencia nos percatamos que al momento de decidir sobre la petición hecha por el Abogado Defensor, el Juez de Garantías fundamentó su decisión en los siguientes términos:

“...El artículo 215 de la Constitución Nacional establece el tema del antiformalismo en el proceso y que, en efecto, si bien existen normas que establecen procedimientos específicos en cuanto a la ley que deben llevarse a cabo, también se tiene que establecer que el proceso penal que es anti formal y lo que se busca es la satisfacción de los derechos subjetivos de las partes también el tema de los derechos que tiene la víctima a ser escuchado a través de un querellante en un proceso, que es un derecho que tiene toda víctima por ser un sistema adversarial y siendo un sistema adversarial, también hay que garantizarle en todo momento esos derechos que tiene la víctima en el proceso.

En efecto el artículo 341 señala que el querellante debe indicar que si se va a adherir o no a la acusación del fiscal; en efecto, es un criterio de la defensa que tiene que ser a través de un memorial, la norma no establece específicamente que tiene que ser a través de un memorial, se señaló por parte del Ministerio Público, y eso en base al principio de lealtad y buena fe, de que fue al momento que se corrió traslado de que la parte querellante había indicado que se adhería a la acusación del MP, es decir, que el inicio del conteo de los cinco días, lo cual podía haber hecho a través de un escrito, si hubiera considerado, es decir que considera el Tribunal que sería un tema de formalidad, exigir una formalidad que tenga que ser por escrito, cuando puede ser a través de esta vía, al momento de la notificación, y por economía procesal donde procedería el querellante al momento de anunciar si se va a adherir a la acusación, ya que se entiende

que si va a presentar una acusación autónoma, sí tendría que ser un escrito con todas las formalidades en el término respectivo.

Entonces consideramos bajo estos principios, el principio de economía procesal, el principio de antiformalismos y el principio de los derechos de la víctima, que señalar que el querellante no pueda intervenir en este proceso o declarar desistida la querrela por un tema de formalidad en cuanto a la forma como el mismo dio a conocer su intención de adherirse a esa acusación consideramos que ello no sería mérito para declarar al querellante como desistida en su querrela y no observamos que ello en algún momento, pues vaya a vulnerar los derechos y garantías de los imputados, ya que en ningún momento se le está obstaculizando el ejercicio de los mismos en el proceso. Bajo estos parámetros el Tribunal de Garantías va a decidir en **negar la solicitud de la defensa en cuanto a la petición de señalar que se dejaría como desistida la intervención del querellante...**"

En este punto es necesario recalcar el deber del Juez de Garantías de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, ejerciendo el control y vigilancia de la legalidad y objetividad sobre la actividad de las partes durante las distintas etapas del proceso, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad, debiendo decidir el asunto sometido a su consideración y en el caso en particular el Juez no advirtió que con el trámite realizado se vulneraban los derechos fundamentales de los imputados, tal como había sido alegado por el abogado defensor.

Al respecto debemos señalar, que si bien la adhesión a la acusación, no presenta ninguna complicación, toda vez que el querellante se adhiere al libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público, sin añadir nada a la estructura básica, la cual está dada por la relación de hechos, la calificación jurídica del delito y los elementos de convicción que sustentan los hechos allí imputados; sí es necesario que dicha adhesión sea presentada en el término establecido, antes de llegar al acto de audiencia, a fin de permitir que el acusado conozca el cuadro fáctico y jurídico dentro del cual va a ejercer su Derecho de Defensa.

Ahora bien, de las normas procedimentales que regulan este procedimiento, y tomando en cuenta los principios de simplificación, oralidad, concentración y economía procesal, que integran el sistema penal acusatorio, no se desprende que la decisión de adherirse a la acusación necesariamente deba presentarse por escrito, siempre y cuando, como ya hemos dicho, dicha manifestación sea anunciada dentro del término que establece la ley, a fin de que la defensa tenga conocimiento de la posición de la víctima y así poder ejercer sus derechos efectivamente; y en este caso, de lo expuesto en el acto de audiencia y de las copias aportadas con la Acción de Amparo, podemos observar que **en el escrito de acusación que se le dio traslado al abogado defensor, constaba de manera escrita la manifestación de adhesión por parte del querellante**, teniendo desde ese momento el abogado defensor, pleno conocimiento de la adhesión anunciada, preservándose con ello el Derecho de Defensa de los investigados.

Sobre el Derecho de Defensa, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El derecho de defensa, contempla no sólo la oportunidad de ser oído oportunamente en el proceso, a través de la representación de una defensa técnica, sino de valerse de los medios de pruebas, que le permitan defender su posición, lo cual, da paso al debido contradictorio.

Al respecto el Doctor ALEX CAROCCA PÉREZ, sobre el derecho de defensa sostiene lo siguiente:

‘En su significado natural, defensa es la reacción frente a una previa acción, y en el marco del proceso se traduce en la exigencia de dar a cada una de las partes, la posibilidad de llevar a cabo una actuación, del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria, a fin de obtener una declaración del derecho en su favor...

Como el proceso comienza en virtud de la acción de una de las partes, la garantía empieza a operar desde el momento mismo en que se inicia el

proceso, asegurando que se dé a la otra parte la posibilidad efectiva de intervenir en el juicio...

En resumen, el concepto al que hemos arribado de las garantías constitucionales de la defensa, es que se trata de la garantía constitucional (o derecho fundamental), que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que será valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional.' (CAROCCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch Editor Barcelona, 1998. págs. 98 a 100)." (Sentencia del 7 de agosto del 2015) (el resaltado es del Pleno)

Dicho esto, no compartimos los argumentos del amparista recurrente cuando señala que se le ha negado el derecho de participar en igualdad de condiciones, toda vez que ha quedado evidenciado en este proceso que el representante de la querrela manifestó su deseo de adherirse a la acusación presentada por el Fiscal, dentro del término que establece la ley, teniendo la defensa pleno conocimiento de esta circunstancia antes de llegar al acto de audiencia de acusación, al corrérsele en traslado de dicho escrito, por tanto, no estima el Pleno que el hecho que se haya anunciado la adhesión a la acusación de manera escrita en el mismo documento, sea un acto ilegal o que violente el debido proceso, pues se cumplió con lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, citado anteriormente, cuando la acusación del Fiscal, junto con la adhesión fue comunicada a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de primera instancia, de que con la decisión tomada por el Juez de Garantías, no se incurrió en violación al Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que estimamos que la misma se ajusta a derecho y en sus argumentos el Juez cumplió con la debida motivación, dando la explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de

derecho que consideró necesarios para adoptar su decisión; siendo este Juez quien tenía la potestad de decidir sobre la oposición planteada por la defensa, dentro del acto de audiencia de acusación. De allí que lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia fechada 30 de mayo del 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Erwin Delgado González, contra la decisión tomada en el Acto de Audiencia celebrado el 14 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en la cual tuvo por presentada la adhesión anunciada por el representante de la querrela, dentro del proceso seguido a **BELIS ANTONIO JARAMILLO VARGAS, DEYVIS ITZEL VARGAS DE TORRES y DEISY ODERAY VARGAS RÍOS**, por supuesto delito de Violencia Doméstica.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN B.
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**